

PROCURADURIA AGRARIA

ESTATUTO del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Procuraduría Agraria.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN LA PROCURADURIA AGRARIA.

CRUZ LOPEZ AGUILAR, Procurador Agrario, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, 135, 136, 139, y 144 de la Ley Agraria y 2o., 3o., 7o., 8o., 9o. y 11 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Agraria es una Institución prevista en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, con la naturaleza de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con funciones sustancialmente de representación y asesoría legal de los sujetos agrarios; así como protector de sus derechos humanos ante las autoridades.

Que desde el año de 1994 la Procuraduría Agraria cuenta con un Servicio Profesional Agrario, que tenía como finalidad la creación de un sistema basado en la igualdad de mérito y oportunidades, que permitiera contar con una estructura administrativa profesional, especializada y con experiencia que atendiera de manera eficiente los requerimientos y servicios de los sujetos agrarios.

Que mediante Decreto de 18 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mismo mes y año, el C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, reformó la fracción XVIII, del artículo 11, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, facultando al Procurador Agrario para autorizar y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, tomando como base los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo en el citado Decreto abrogó el Estatuto del Servicio Profesional Agrario, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994.

Que el entonces Titular de la Procuraduría Agraria, el 8 de mayo de 2012, expidió el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2012.

Que por acuerdo del 25 de octubre de 2012, el entonces Titular de la Procuraduría Agraria, reformó el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 noviembre de 2012.

Que el Estatuto vigente, no toma como base los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; contraviene, entre otras disposiciones, el contenido de los artículos: 11 fracción XV, 12, y 14 fracciones II y VI, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, así como Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Que se aleja sustancialmente del objetivo original de la profesionalización del personal de la Procuraduría Agraria, el que siempre había sido orientado al personal que realiza actividades sustantivas en beneficio y trato directo con los sujetos agrarios.

Que el Estatuto vigente, crea una Comisión con facultades de designar a los servidores públicos en la Procuraduría Agraria para cubrir vacantes, contraviniendo lo establecido en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Que en términos de la fracción I del artículo 17 del Estatuto vigente, se delega la facultad del Procurador Agrario de presidir la Comisión en un Director General, cargo que sin fundamento se otorga por seis años, con lo que se vulnera la fracción XV del artículo 11 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, puesto que dicha atribución debe ser ejercida directamente por el Procurador Agrario sin que tenga condición de temporalidad.

Que en los artículos Tercero y Quinto Transitorios del Estatuto vigente, sin haber mediado procedimiento, ni evaluación alguna, se incorporó a todos los servidores públicos de confianza al Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

Que la Secretaría de la Función Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2010, los criterios y disposiciones generales para aprobar puestos de libre designación; lineamientos que si bien no son obligatorios para el organismo, se deben tomar en cuenta los criterios generales, para que servidores públicos que realicen determinadas funciones, como las de representación de la Institución en los estados, como son los delegados y los que tengan la representación legal de la Institución a nivel central, deberán ser nombrados y removidos libremente por la estratégica función que realizan.

Que acorde con la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como con el Decreto que reformó y adicionó el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, emitido por el Titular del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012 y por el que se faculta al Procurador Agrario en su artículo 11 fracción XVIII, a autorizar, expedir y ordenar su publicación del Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria y ante la necesidad de adecuarlo a las condiciones actuales, es impostergable la expedición de un nuevo Estatuto.

Que a efecto de armonizar el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria con la Ley Agraria, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es indispensable abrogar el Estatuto vigente y emitir uno nuevo.

Con base a todo lo anterior, tengo a bien emitir el siguiente:

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA
EN LA PROCURADURIA AGRARIA**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

De la Naturaleza y Objeto del Estatuto

Artículo 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas para la integración, organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

La Procuraduría Agraria de conformidad con los artículos 27 Constitucional fracción XIX, 134 y 135 de la Ley Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios.

La Procuraduría Agraria tiene establecido un Servicio Profesional Agrario y en términos del artículo 1o. de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, como entidad paraestatal, adopta como base los principios generales de la referida Ley.

Artículo 2.- El Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, permanencia y ascenso de sus servidores públicos, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de sus capacidades en beneficio de los sujetos agrarios a los que atiende, y tiene por objeto:

- I. Proveer a la Institución del personal calificado necesario para cumplir las obligaciones que le fija la Ley Agraria, su Reglamento Interior, el presente Estatuto y demás disposiciones aplicables;
- II. Asegurar el desempeño profesional de sus servidores públicos;
- III. Fomentar los principios y fundamentos básicos de la Institución; y
- IV. Coadyuvar a la consecución de sus fines.

Este sistema será normado por un cuerpo colegiado denominado Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera, el cual estará presidido por el Titular de la Institución y será operado por la Secretaría General a través de sus unidades administrativas competentes, por el Comité Técnico de Procesos y la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional Agrario.

Artículo 3.- Serán principios rectores del Servicio Profesional Agrario de Carrera: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, así como la transparencia y honestidad. Para el cumplimiento de estos principios la Procuraduría Agraria deberá:

- I.- Reclutar, seleccionar, capacitar, formar y desarrollar al personal de carrera conforme lo establecido en el presente Estatuto;
- II.- Fomentar en sus miembros la lealtad e identificación con la Procuraduría y sus fines;
- III.- Propiciar la permanencia y superación de sus miembros, mediante un servicio profesional de carrera como profesional agrario;
- IV.- Promover el desarrollo de las capacidades de sus integrantes; y
- V.- Vincular el cumplimiento de los objetivos de la Institución con el desempeño y el desarrollo profesional de sus servidores públicos.

Artículo 4.- Para los efectos de este Estatuto se entenderá por:

- I. Aspirante: Persona que participa en cualquier procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Agrario de Carrera, en los términos previstos en el presente Estatuto;
- II. Calidad: Obtención de los resultados y metas programados, a través de la aplicación de las mejores prácticas y de la mejora continua en los procesos de trabajo;
- III. Capacidad: Habilidad para realizar las funciones asignadas a través de la estructuración de programas y procesos de trabajo;
- IV. Catálogo: Catálogo de Puestos y Perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- V. Comisión: La Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- VI. Comité Técnico de Procesos: Organismo de resolución en los procesos del Servicio Profesional Agrario de Carrera; de ingreso, desarrollo profesional, de separación; cuerpo colegiado facultado para emitir el dictamen correspondiente en el recurso de reconsideración;
- VII. Desempeño: Rendimiento alcanzado al cumplir con los programas, objetivos y metas;
- VIII. Empleados de base: Personal que desempeña tareas de apoyo a las funciones directivas, operativas, administrativas o técnicas de nivel inferior al puesto de enlace;
- IX. Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- X. Eficiencia: Cumplimiento oportuno de los objetivos establecidos, empleando de manera racional, honesta y responsable los recursos disponibles para ello;
- XI. Imparcialidad: Actuar sin conceder preferencia o privilegios a persona alguna;
- XII. Gabinete de Apoyo: Personal adscrito directamente a las oficinas del Procurador Agrario, Subprocurador General, Secretario General, Coordinadores Generales y de Asesores, Directores Generales y Delegados;
- XIII. Licencia: Es el acto por el cual un Servidor Agrario de Carrera, previa autorización de la Comisión, puede dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal, conservando el derecho para su reincorporación y antigüedad generada dentro del SPAC.
- XIV. Manual: Manual para la Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Carrera en la Procuraduría;
- XV. Procuraduría: La Procuraduría Agraria;
- XVI. Procurador: El Procurador Agrario;
- XVII. Representante de los Servidores Agrarios de Carrera: Servidor público designado de entre los abogados agrarios, visitantes agrarios y jefes de residencia, por un período de dos años, para ser integrante del Comité Técnico de Procesos. La Comisión establecerá las normas para su elección, remoción y suplencia;
- XVIII. RUSPA: Registro Único de los Servidores Públicos de la Procuraduría Agraria, que forman parte del Servicio Profesional Agrario de Carrera;
- XIX. Servidor Agrario de Carrera: Servidor público integrante del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría, considerado con esta categoría por haber cumplido con los requisitos establecidos en el presente Estatuto;

- XX.** Servidor Agrario de Libre Designación: Personal de confianza que no pertenece al SPAC, por así determinarlo el Estatuto;
- XXI.** Secretario General: El Secretario General de la Procuraduría Agraria;
- XXII.** Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión y del Comité Técnico de Procesos;
- XXIII.** Servidor Público de Confianza: Todo aquel servidor público que cuenta con un nombramiento con esta categoría; aquellos que en el ejercicio de sus atribuciones legales tenga la representación de la Institución, poder de mando y de decisión, los que desempeñen funciones análogas y los que así defina el presente Estatuto y el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y
- XXIV.** SPAC: El Servicio Profesional Agrario de Carrera.

Artículo 5.- Podrán incorporarse al SPAC en los términos del Estatuto los servidores públicos de confianza de la Procuraduría, que no se encuentren en los casos de excepción establecidos en el artículo siguiente y que ocupen las plazas o niveles homólogos cualquiera que sea su categoría de: Enlaces, Visitadores, Abogados Agrarios, Jefes de Departamento, Jefes de Residencia, Subdelegados, Subdirectores y Directores de Area.

Artículo 6.- No podrán ser considerados como integrantes del SPAC:

- I.** Procurador Agrario;
- II.** Subprocurador General;
- III.** Secretario General;
- IV.** Coordinadores Generales y de Asesores;
- V.** Directores Generales y Generales Adjuntos;
- VI.** Delegados de la Procuraduría en los Estados;
- VII.** Visitador Especial;
- VIII.** Integrantes del Gabinete de Apoyo;
- IX.** Titular del Organismo Interno de Control y todo el personal a su cargo;
- X.** Servidores públicos que realicen funciones administrativas no sustantivas y de representación legal de la Institución a nivel central, con excepción de los adscritos a la Secretaría Técnica del SPAC y a la Dirección de Certificación de Competencias Laborales;
- XI.** Servidores Públicos que ocupen plazas de menor nivel al de enlace o estén considerados como empleados de base; ni
- XII.** Persona alguna que esté contratada bajo el régimen de honorarios.

Artículo 7.- Los empleados de base de la Procuraduría tendrán acceso al SPAC mediante los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en el Estatuto. Para la incorporación al SPAC del trabajador de base, será requisito indispensable contar con licencia o haber renunciado a la plaza de base.

Artículo 8.- Los Coordinadores Generales y de Asesores, los Directores Generales y Generales Adjuntos, los Delegados en los Estados, los servidores públicos que integran el Gabinete de Apoyo de estos servidores públicos, así como los que realicen funciones administrativas y todos aquellos considerados como Servidor Agrario de Libre Designación, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, en términos de las facultades establecidas en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior de la Procuraduría.

Las estructuras y puestos del personal del Gabinete de Apoyo y de los demás servidores públicos considerados Servidor Agrario de Libre Designación, deberán ser autorizadas por el Procurador, en términos de la capacidad presupuestal de la Procuraduría y las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría llevará el control y administración de estos servidores públicos en términos de la normatividad aplicable y en su caso, informará a la Comisión del número de plazas, niveles y lugar de adscripción del personal, que se encuentre en esta hipótesis.

Artículo 9.- El desempeño del Servidor Agrario de Carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de sus obligaciones dentro del SPAC.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto, el Secretario General o el Secretario Técnico elaborará y propondrá a la Comisión las disposiciones reglamentarias para la operación del SPAC.

Para efectos de la interpretación y aplicación del Estatuto, se estará a lo que determine la Comisión.

TITULO SEGUNDO
DE LA CONFORMACION DEL SPAC
Capítulo Unico
De los Integrantes del Servicio

Artículo 11.- Serán integrantes del SPAC todo el personal de confianza que se detalle en el Catálogo de Puestos y Perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera y que no se encuentre en los casos de excepción establecidos en el artículo 6.

Artículo 12.- Asimismo, serán integrantes del SPAC y por ello considerados Servidor Agrario de Carrera, aquellos servidores públicos que contando con un nombramiento expedido por el Procurador o el Secretario General, en los niveles señalados en el artículo 5 y sin ubicarse en los casos de excepción establecidos en el artículo 6, tengan más de ocho años ininterrumpidos o diez años en forma discontinua en la Procuraduría, como empleados de confianza.

En ambas hipótesis, el Secretario Técnico con base en los datos aportados por el Secretario General, presentará para aprobación de la Comisión el listado de los servidores que se encuentren en estos supuestos, su perfil académico, expediente personal y en su caso, el calendario para su evaluación, a efecto de confirmar, de ser procedente, a los citados servidores como Servidor Agrario de Carrera, conforme a lo cual la Comisión emitirá las constancias correspondientes.

Artículo 13.- Igualmente, serán integrantes del SPAC y por ello considerados Servidor Agrario de Carrera, aquellos servidores públicos que ingresen a la Procuraduría en los niveles señalados en el artículo 5 y que no se ubiquen en los casos de excepción establecidos en el artículo 6, que cumplan con los requisitos señalados en los procesos establecidos en el presente Estatuto y con motivo de ello el Procurador haya ordenado emitir el nombramiento correspondiente, en términos del artículo 11, fracción XV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Artículo 14.- Todos aquellos servidores públicos de confianza de la Procuraduría dentro de las categorías previstas en el Catálogo y que no se ubiquen en los supuestos anteriores o que no cuenten con la constancia correspondiente, serán considerados Servidor Agrario de Libre Designación, hasta en tanto cumplan los requisitos establecidos en este Estatuto.

Artículo 15.- El Servidor Agrario de Carrera podrá ser removido, separado o destituido por el Procurador de conformidad con el presente Estatuto o la normatividad aplicable, por lo que aun y cuando cuente con esta categoría debidamente acreditada, no podrá ser considerado inamovible.

Artículo 16.- La Comisión emitirá los lineamientos correspondientes para la emisión de las constancias y en su caso establecerá sus efectos.

TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL
SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA
Capítulo Primero
De la Procuraduría

Artículo 17.- El Titular de la Procuraduría será el responsable del funcionamiento del SPAC y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar de acuerdo al presupuesto autorizado, a través de la Secretaría General, los recursos necesarios para el desarrollo y capacitación de los Servidores Agrarios de Carrera, así como de los demás procesos que integran el SPAC, establecidos en el presente Estatuto;

- II. Promover el Servicio Civil de Carrera, con base en los principios del presente Estatuto;
- III. Dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de reconsideración, instruyendo al Secretario General para tal efecto; y,
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y su normatividad reglamentaria.

Capítulo Segundo

De la Comisión

Artículo 18.- La Comisión es el órgano de planeación, coordinación y supervisión del SPAC. Estará integrada por el Procurador quien la presidirá, el Secretario General, el Coordinador General de Delegaciones, el Secretario Técnico, y el Director General de Administración. En caso de empate el Procurador tendrá voto de calidad; las ausencias del Procurador serán suplidas por el Subprocurador General.

Artículo 19.- La Comisión vigilará que los principios del SPAC, sean observados de acuerdo con lo establecido por el Estatuto y demás disposiciones aplicables y tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir los criterios en los procesos del SPAC y aprobar sus programas generales y específicos;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual para la operación del SPAC presentado por el Secretario General y someterlo a consideración del Procurador;
- III. Aprobar en su caso, proyecto de modificaciones al Estatuto y someterlo a la autorización del Procurador, para su publicación;
- IV. Aprobar los manuales y disposiciones reglamentarias de este Estatuto, así como sus modificaciones y solicitar al Procurador su difusión;
- V. Dictar las normas y políticas para la operación del SPAC, en congruencia con los lineamientos establecidos en los programas del Gobierno Federal en materia de recursos humanos y Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Aprobar el informe anual respecto del desarrollo y cumplimiento de objetivos del SPAC y solicitar a las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, los estudios e investigaciones que se requieran;
- VII. Aprobar o modificar el Catálogo del SPAC;
- VIII. Evaluar la operación del SPAC y en su caso, dictar las medidas correctivas que se requieran;
- IX. Conocer y resolver el recurso de reconsideración;
- X. Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación del personal del SPAC;
- XI. Aprobar el Programa Operativo Anual del SPAC;
- XII. Emitir los requisitos y procedimientos de selección para ingresar al SPAC;
- XIII. Aprobar su manual de integración y funcionamiento, así como el del Comité Técnico de Procesos; y
- XIV. Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y sus disposiciones normativas.

Capítulo Tercero

Del Comité Técnico de Procesos

Artículo 20.- El Comité Técnico de Procesos es el órgano de resolución y atención en los procesos de ingreso, desarrollo profesional, de separación del SPAC y de control y evaluación. Estará integrado por el Subprocurador General, el Secretario General, el Coordinador General de Delegaciones, el Secretario Técnico, el Director de Certificación de Competencias Laborales y dos representantes de los Servidores Agrarios de Carrera.

Este órgano colegiado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y resolver los concursos de selección de ingreso al SPAC en las plazas diferentes del primer nivel de ingreso;

- II. Conocer y resolver los concursos en el proceso de desarrollo profesional del SPAC;
- III. Resolver la separación de los Servidores Agrarios de Carrera, por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Estatuto y en las demás disposiciones reglamentarias que de él deriven;
- IV. Dictaminar el recurso de reconsideración y someterlo para su resolución a la Comisión;
- V. Observar los mecanismos y criterios de valoración aprobados por la Comisión;
- VI. Emitir las convocatorias para los concursos internos y públicos abiertos para ocupar las plazas vacantes por promoción o ingreso, en términos de su manual de integración y funcionamiento;
- VII. Desarrollar los procesos de control y evaluación del SPAC efectuando las observaciones correspondientes, a efecto de mantener una mejora continua del Sistema; y,
- VIII. Las demás atribuciones que determine el presente Estatuto, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de la Comisión.

Capítulo Cuarto

Del Secretario General

Artículo 21.- La administración del SPAC y sus procesos serán la base técnica para la gestión y desarrollo de los Servidores Agrarios de Carrera y estarán a cargo del Secretario General de acuerdo con el Reglamento Interior de la Procuraduría, con el apoyo del Secretario Técnico y Comité Técnico de Procesos; el Secretario General tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y proponer a la Comisión el esquema de estímulos para los Servidores Agrarios de Carrera de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- II. Revisar y proponer a la Comisión los requerimientos presupuestales para el funcionamiento del SPAC;
- III. Administrar los bienes y recursos del SPAC;
- IV. Coordinar e instrumentar el proceso de planeación de recursos humanos del SPAC;
- V. Llevar el registro en coordinación con el Secretario Técnico, de los puestos del SPAC y de las vacantes que se generen;
- VI. Operar en coordinación con el Secretario Técnico el RUSPA;
- VII. Aplicar el presente Estatuto para efectos administrativos y presupuestales; y,
- VIII. Las demás establecidas en el presente Estatuto, acuerdos de la Comisión y disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto

Del Secretario Técnico

Artículo 22.- La Comisión y el Comité Técnico de Procesos, para el desarrollo de sus funciones, contarán con un Secretario Técnico que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y operar el SPAC, en coordinación con la Secretaría, además de su diseño e instrumentación;
- II. Informar a la Comisión del funcionamiento del SPAC;
- III. Elaborar y presentar para aprobación de la Comisión, las modificaciones al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, así como a los procesos del SPAC;
- IV. Informar periódicamente a la Comisión los avances y resultados del SPAC;
- V. Convocar a los miembros de la Comisión y del Comité Técnico de Procesos a las sesiones que se requieran; así como levantar las actas correspondientes y en su caso cumplir y dar seguimiento a los acuerdos tomados;
- VI. Proponer al Comité Técnico de Procesos los requisitos y procedimientos de selección para ocupar las plazas vacantes del SPAC;

- VII. Planificar, documentar e instrumentar los procesos de ingreso, desarrollo profesional y separación, contenidos en el presente Estatuto;
- VIII. Elaborar el proyecto de convocatoria a los concursos de selección de ingreso al SPAC
- IX. Coadyuvar con la Secretaría y la Dirección de Certificación de Competencias Laborales en los procesos de planeación de recursos humanos, capacitación y certificación de capacidades; y,
- X. Las demás atribuciones que determine el presente Estatuto, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión y del Comité Técnico de Procesos.

Capítulo Sexto

De la Certificación de Competencias Laborales

Artículo 23.- La Dirección de Certificación y Competencias Laborales, será el área encargada de atender y coordinar la capacitación de los Servidores Agrarios de Carrera y tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- I. Detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Agrarios de Carrera;
- II. Proponer a la Comisión las normas para regular el proceso de capacitación;
- III. Proponer a la Comisión los cursos obligatorios y optativos de los Servidores Agrarios de Carrera;
- IV. Proponer a la Comisión o al Comité Técnico de Procesos, los cursos de inducción o de capacitación básica en el proceso de ingreso;
- V. Proponer a la Comisión las normas y programas para la certificación de capacidades;
- VI. Llevar a cabo el proceso de capacitación y certificación de capacidades de los Servidores Agrarios de Carrera; y,
- VII. Las demás previstas en el presente Estatuto y las que determine la Comisión.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCESOS DEL SPAC

Capítulo Primero

Artículo 24.- Los procesos comprendidos dentro del SPAC son: de planeación de recursos humanos, ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de capacidades, evaluación del desempeño, separación y, control y evaluación; definidos de la siguiente manera:

- I. De planeación de recursos humanos.- Determina las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiere la Procuraduría para el eficiente ejercicio de sus funciones;
- II. De ingreso.- Regula las acciones de reclutamiento y selección y establece los requisitos para que los aspirantes se incorporen al SPAC;
- III. De desarrollo profesional.- Establece el plan de carrera de los Servidores Agrarios de Carrera a efecto de identificar las trayectorias de desarrollo, permitiéndoles ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y sus disposiciones reglamentarias; así como los mecanismos para su desarrollo y crecimiento profesional;
- IV. De capacitación y certificación de capacidades.- Establece los modelos de profesionalización para los Servidores Agrarios de Carrera y los mecanismos y requisitos para certificar sus capacidades;
- V. De evaluación del desempeño.- Establece los mecanismos de medición y valoración del desempeño de los Servidores Agrarios de Carrera y su productividad, definiendo parámetros para la obtención de ascensos, promociones, premios, estímulos y con base en ello la estabilidad laboral;
- VI. De separación.- Precisa los mecanismos por los cuales el Servidor Agrario de Carrera dejará de formar parte del SPAC;
- VII. De control y evaluación.- Determina las acciones para supervisar, medir y controlar la operación del SPAC y en su caso, implementar las medidas preventivas y correctivas procedentes;

Capítulo Segundo

Sección Primera

Del Proceso de Planeación de Recursos Humanos

Artículo 25.- El Secretario General en coordinación con el Secretario Técnico, establecerá la planeación de recursos humanos para el eficiente ejercicio del SPAC, para lo cual realizará las siguientes actividades:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición y actualización de los perfiles y requerimientos de las categorías y puestos incluidos en el Catálogo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- II. Operar y actualizar el RUSPA, a efecto de llevar un control de los Servidores Agrarios de Carrera;
- III. Determinar las necesidades de personal en coordinación con las unidades administrativas, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro y separación de los servidores públicos, con el fin de que la estructura de la Procuraduría tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y permita la movilidad de los miembros del SPAC;
- IV. Elaborar estudios prospectivos para determinar las necesidades de formación profesional de los Servidores Agrarios de Carrera en el corto y mediano plazos, con el fin de cubrir los perfiles demandados por las diferentes categorías y puestos establecidos en el Catálogo; y,
- V. Planificar los recursos humanos de la Procuraduría, con base en los resultados de las evaluaciones dentro el SPAC.

Artículo 26.- El RUSPA contendrá la información técnica en materia de recursos humanos de la Procuraduría como instrumento de apoyo al SPAC. El RUSPA deberá incluir a los servidores públicos que ingresen al SPAC y sus datos deberán actualizarse de manera permanente.

Sección Segunda

Del Proceso de Ingreso

Artículo 27.- El aspirante a ingresar al SPAC deberá cumplir, además de lo que señale el presente Estatuto y en su caso la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

El proceso deberá aplicarse sin discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, religión, estado civil, origen étnico o condición social, ni ninguna otra.

Artículo 28.- El reclutamiento para ocupar las plazas vacantes en el primer nivel del catálogo, dependerá de las necesidades de la Procuraduría para cada ejercicio fiscal y de acuerdo al presupuesto autorizado, mediante la aprobación por parte del aspirante del curso de inducción o de capacitación básica con calificación aprobatoria, además del cumplimiento de los requisitos que se contemplan en esta Sección.

Artículo 29.- Los requisitos y procedimientos de selección para ocupar las plazas vacantes en el primer nivel serán aprobados por la Comisión a propuesta del Secretario Técnico y de la Dirección de Certificación de Competencias Laborales, de conformidad con los principios establecidos en el presente Estatuto, los cuales se precisarán en la convocatoria pública respectiva.

Artículo 30.- El Secretario Técnico emitirá y publicará en la página web de la Procuraduría, la convocatoria pública abierta para la participación de los aspirantes en los cursos de inducción o de capacitación básica para el primer nivel de ingreso establecido en el Catálogo. Asimismo, esta convocatoria, los Delegados de la Procuraduría deberán difundirla en las universidades e institutos de enseñanza superior y hacerla pública en sus oficinas.

Dicha convocatoria deberá contener además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27, el nivel académico requerido, conocimientos en la materia relacionados con el puesto, forma y fecha de inscripción, duración y lugar del curso, evaluación y notificación de resultados, así como otros que en su caso se determinen necesarios.

La Dirección de Certificación de Competencias Laborales, organizará y desarrollará los citados cursos, evaluando a los aspirantes a efecto de determinar quiénes reúnen los requisitos para ingresar al SPAC.

El Secretario Técnico informará al Secretario General y a la Comisión el resultado del proceso de selección y los nombres de quienes hubieren sido seleccionados para ingresar al SPAC.

Artículo 31.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes del SPAC distintas al primer nivel de ingreso, por acuerdo del Comité, el Secretario Técnico deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria dirigida a todo interesado; la que deberá contener los requisitos generales y perfiles de las categorías y puestos correspondientes; además de la forma de inscripción, documentos que acrediten formación y experiencia, fecha de aplicación del examen y publicación de los resultados, así como otros aspectos que se consideren necesarios.

Para la evaluación de los aspirantes y su selección que al efecto realice el Comité Técnico de Procesos, se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. Requisitos y perfil del puesto conforme a lo señalado en el Catálogo;
- II. Formación académica y desarrollo profesional;
- III. Experiencia de trabajo sobre cuestiones agrarias;
- IV. Proyecto de trabajo a desarrollar en el puesto solicitado;
- V. Motivos o razones de sus aspiraciones por el puesto;
- VI. Los resultados de sus evaluaciones en caso de pertenecer al SPAC o al Servicio Profesional de Carrera en la Dependencia o Institución a la que pertenezca; y
- VII. Los resultados del examen de conocimientos que se realice.

Artículo 32.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al SPAC. Su propósito es garantizar, el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

En el procedimiento se podrán aplicar exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como considerar otros elementos de valoración que determine el Comité Técnico de Procesos y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Los exámenes deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, el Comité Técnico de Procesos podrá auxiliarse de expertos en la materia, de las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría, y en su caso de estudiosos en materia agraria.

Artículo 33.- La Comisión emitirá las guías y lineamientos generales de evaluación, que aplicará el Comité Técnico de Procesos para las diversas modalidades de selección de los Servidores Agrarios de Carrera, de acuerdo con los principios de este Estatuto.

Artículo 34.- El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud en las categorías de la vacante, serán elementos importantes en la valoración para ocupar un cargo público dentro del SPAC. No será elemento único de valoración el resultado del examen de conocimientos.

Artículo 35.- El Comité Técnico de Procesos establecerá los parámetros de calificación para acceder a las diferentes categorías y puestos. Los candidatos que no cumplan con la calificación mínima establecida no podrán continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección.

Artículo 36.- Los candidatos seleccionados por el Comité Técnico de Procesos, recibirán un nombramiento provisional por seis meses como Servidor Agrario de Carrera, al término de este periodo, dependiendo de su desempeño satisfactorio a juicio del titular de la unidad administrativa, se les otorgará el nombramiento en la categoría y puesto correspondiente; en caso contrario, se le notificará la terminación del nombramiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo, cesando los efectos de su nombramiento provisional sin responsabilidad laboral para la Procuraduría; en este supuesto quien se desempeñó provisionalmente tendrá únicamente derecho a interponer el recurso de reconsideración que prevé este Estatuto.

Artículo 37.- En casos excepcionales siempre y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, el Procurador, podrá autorizar el nombramiento temporal en tanto dejen de presentarse estos casos de excepción, para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al proceso de ingreso o promoción a que se refiere este Estatuto.

Emitida la autorización, deberá hacerse de conocimiento de la Comisión y del Secretario, en un plazo no mayor de quince días hábiles, informando las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma.

Una vez desaparecida la circunstancia de excepción, se deberá someter al procedimiento considerado por este Estatuto para el ingreso al sistema.

Sección Tercera

Del Proceso de Desarrollo Profesional

Artículo 38.- Desarrollo Profesional es el proceso mediante el cual, los Servidores Agrarios de Carrera con base en el mérito, podrán ocupar plazas vacantes de igual o mayor jerarquía, dentro de la Procuraduría, sin mediar convocatoria pública abierta.

Artículo 39.- La Comisión emitirá la normatividad que reglamente el Proceso de Desarrollo Profesional y determinará el plan de carrera de los Servidores Agrarios de Carrera, de conformidad con las trayectorias de ascenso y promoción y establecerá las reglas de evaluación para que los Servidores Agrarios de Carrera ocupen las plazas vacantes de igual o mayor jerarquía en el SPAC.

Artículo 40.- El plan de carrera se sustenta en los siguientes criterios:

- I. Ascensos: son los movimientos que permiten acceder a mayores niveles de responsabilidad y jerarquía, implicando también para los Servidores Agrarios de Carrera, una mejora económica; y
- II. Formación: Movimientos a puestos del mismo nivel jerárquico y salarial con fines de formación y desarrollo laboral;

Artículo 41.- En el plan de carrera del SPAC, se podrán definir para los Servidores Agrarios de Carrera trayectorias verticales, horizontales y combinadas, entendidas de la siguiente forma:

- I. Trayectorias verticales: movimiento ascendente para ocupar puestos de mayor responsabilidad y jerarquía;
- II. Trayectorias horizontales: movimiento de puesto en condiciones de equivalencia u homologación; y
- III. Trayectorias combinadas: movimiento vertical u horizontal para desarrollar un puesto con diferentes funciones.

Para estos movimientos, se deberán considerar las necesidades de organización y funcionamiento de la Institución y en su caso los recursos presupuestales.

Artículo 42.- Para los efectos de los artículos de esta Sección, el Comité Técnico de Procesos convocará y resolverá los concursos, tomando en cuenta las evaluaciones del desempeño, promociones, resultados de los exámenes de conocimiento de evaluaciones previas, cursos de capacitación, certificación u otros estudios que hubiera realizado el Servidor Agrario de Carrera.

Para participar en los procesos de promoción, los Servidores Agrarios de Carrera deberán cumplir con los requisitos del puesto y aprobar los exámenes que en su caso, establezca el Comité Técnico de Procesos en las convocatorias respectivas.

Artículo 43.- El Servidor Agrario de Carrera podrá solicitar el intercambio en sus respectivas categorías y puestos para reubicarse en otra ciudad, contando previamente con la conformidad del Servidor Agrario de Carrera con quien haya de efectuar el cambio y la autorización de los respectivos titulares de la unidad administrativa y del Comité.

Artículo 44.- La Procuraduría de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar convenios con otras instituciones de la Administración Pública Federal y en su caso, con el Tribunal Superior Agrario, para el intercambio de recursos humanos una vez cubiertos los perfiles requeridos, con el fin de fortalecer el proceso de desarrollo profesional de los Servidores Agrarios de Carrera.

Sección Cuarta**Del Proceso de Capacitación y Certificación de Capacidades**

Artículo 45.- La Capacitación y la Certificación de Capacidades son los procesos mediante los cuales, los Servidores Agrarios de Carrera son preparados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en la Procuraduría, mejorar su actuación en el puesto asignado o participar en los procesos de promoción.

La Comisión emitirá las normas que regularán este proceso, tomando en consideración:

- a) Los conocimientos básicos acerca de la Procuraduría y de la Administración Pública Federal en su conjunto;
- b) La especialización, actualización y educación formal que estén relacionadas con el cargo desempeñado;
- c) Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otras categorías y puestos de igual o mayor responsabilidad;
- d) La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la Procuraduría; y
- e) Los conocimientos y habilidades necesarios para certificar las capacidades profesionales adquiridas.

Artículo 46.- La Dirección de Certificación de Competencias Laborales, con base en la detección de las necesidades de capacitación en la Procuraduría, elaborará los programas de capacitación y certificación para el puesto y el desarrollo profesional de los Servidores Agrarios de Carrera, de conformidad con las normas y requisitos que dicte la Comisión. Dicha Dirección deberá presentar sus planes anuales de capacitación y certificación a la Comisión para su aprobación.

La evaluación de resultados de los programas de capacitación y certificación que se impartan se realizará con base en las valoraciones del desempeño de los Servidores Agrarios de Carrera.

Artículo 47.- La capacitación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar, complementar, perfeccionar o actualizar los conocimientos y habilidades necesarios, para el eficiente desempeño de los Servidores Agrarios de Carrera en sus categorías y puestos;
- II. Preparar a los Servidores Agrarios de Carrera en funciones de mayor responsabilidad y conocimientos en otras materias; y
- III. Certificar a los Servidores Agrarios de Carrera en las capacidades y competencias adquiridas.

Artículo 48.- Los programas de capacitación, tendrán como propósito que los Servidores Agrarios de Carrera, dominen los conocimientos y competencias indispensables para el desarrollo de sus funciones.

La capacitación se integrará con cursos obligatorios y optativos aprobados por la Comisión y otorgarán puntos, a los Servidores Agrarios de Carrera que los acrediten satisfactoriamente en el proceso de certificación.

Artículo 49.- Los Servidores Agrarios de Carrera con la autorización del titular de la unidad administrativa de su adscripción, podrán solicitar su inscripción en los programas de capacitación optativos con el fin de desarrollar su perfil profesional.

Artículo 50.- La Procuraduría podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación e instituciones públicas o privadas, para que impartan cualquier modalidad de capacitación que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los Servidores Agrarios de Carrera.

Artículo 51.- Al Servidor Agrario de Carrera que haya obtenido una beca por parte de una Institución pública o privada o por su cuenta haya financiado estudios de especialización relacionados con su función, se le otorgarán las facilidades necesarias por el titular de la unidad administrativa, siempre y cuando no sea en demérito de su desempeño laboral o de las actividades de la unidad administrativa de su adscripción.

Artículo 52.- Los Servidores Agrarios de Carrera serán evaluados para certificar sus capacidades profesionales en los términos que determine la Comisión por lo menos cada tres años. Las evaluaciones serán realizadas por la Dirección de Certificación de Competencias Laborales con el apoyo del Secretario Técnico, tomando en cuenta la opinión del jefe inmediato superior del evaluado y deberán acreditar que el Servidor Agrario de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

La Dirección de Certificación de Competencias Laborales emitirá el documento que certifique las capacidades del Servidor Agrario de Carrera.

La certificación será requisito indispensable para la permanencia del Servidor Agrario de Carrera en el SPAC.

Artículo 53.- En el supuesto de que el Servidor Agrario de Carrera no apruebe el proceso de certificación, la Dirección de Certificación de Competencias Laborales lo notificará al interesado y al Secretario Técnico, quien lo hará del conocimiento del Comité Técnico de Procesos, para que proceda en términos de la Sección Sexta del presente capítulo del Estatuto.

Sección Quinta

Del Proceso de Evaluación del Desempeño

Artículo 54.- La evaluación del desempeño considera tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de las funciones y metas de los Servidores Agrarios de Carrera.

Artículo 55.- La evaluación del desempeño tiene como principales objetivos:

- I. Evaluar a los Servidores Agrarios de Carrera en el cumplimiento de sus funciones y metas programáticas establecidas; los resultados de su capacitación y certificación y las aportaciones realizadas en el desarrollo de sus funciones;
- II. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la Procuraduría en términos de productividad, eficiencia, efectividad, honestidad y calidad del servicio;
- III. Detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Agrarios de Carrera, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría; e
- IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio de los Servidores Agrarios de Carrera, para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto.

Artículo 56.- La Comisión atendiendo el cumplimiento de las funciones y programas de la Procuraduría, establecerá el tipo de evaluación y criterios que se requieran de acuerdo con el perfil del puesto, los métodos y procedimientos necesarios para ello, y fijará la periodicidad de la evaluación de acuerdo al cargo del Servidor Agrario de Carrera, sin menoscabo de la operación de las unidades administrativas.

El Secretario Técnico en coordinación con la Dirección de Certificación de Competencias Laborales realizará la evaluación del desempeño, de acuerdo a los criterios establecidos por este Estatuto y la Comisión, tomando en cuenta la opinión del superior jerárquico del Servidor Agrario de Carrera.

Artículo 57.- Se consideran Servidor Agrario de Carrera con un desempeño destacado, aquellos que hayan realizado contribuciones o mejoras a los procedimientos operativos, al servicio público que presta la Procuraduría, a la imagen institucional o que se destaquen por su resultado en el proceso de evaluación del desempeño, así como en la realización de acciones relevantes. Estas acciones deberán ser acreditadas en el proceso de evaluación, cuyo resultado se integrará en el expediente individual del Servidor Agrario de Carrera que obre en el RUSPA.

Artículo 58.- Las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un Servidor Agrario de Carrera en el SPAC.

En el supuesto de que el Servidor Agrario de Carrera no acredite de manera satisfactoria la evaluación del desempeño que se le practique, dejará de pertenecer al SPAC, en términos de las disposiciones contenidas en la siguiente Sección.

Sección Sexta

Del Proceso de Separación

Artículo 59.- El Servidor Agrario de Carrera será separado del SPAC y procederá su baja del RUSPA, cuando incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Inhabilitación, terminación o separación del cargo o suspensión por más de 60 días, por resolución administrativa o judicial; así como incurrir en alguna de las conductas previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- II. Renuncia formulada por el Servidor Agrario de Carrera;
- III. Muerte, jubilación o pensión del Servidor Agrario de Carrera;
- IV. Sentencia ejecutoriada que imponga al Servidor Agrario de Carrera una pena que implique la privación de su libertad;

- V. Incumplir las obligaciones inherentes a su cargo o las establecidas en este Estatuto y en las disposiciones reglamentarias derivadas del mismo;
- VI. No aprobar en dos ocasiones los cursos de capacitación obligatoria que al efecto sea convocado el Servidor Agrario de Carrera; o bien que no participe en ellos, salvo causa justificada debidamente comprobada; y
- VII. No aprobar en dos ocasiones la certificación de capacidades o la evaluación del desempeño.

La separación del SPAC en los supuestos establecidos en las fracciones I a IV tendrá como efecto la terminación de la relación laboral con la Procuraduría; para el caso de las fracciones V a VII esta separación tendrá el carácter de definitiva, una vez resuelto el recurso de reconsideración o precluido el derecho del Servidor Agrario de Carrera para ejercerlo. En esta última hipótesis el Secretario por conducto de la Dirección General de Administración con la asesoría de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, determinará las acciones correspondientes, de acuerdo a la normatividad aplicable, para acreditar si existe pérdida de la confianza y de ser procedente, la terminación de la relación laboral.

Artículo 60.- El Secretario Técnico comunicará a la Comisión, la separación definitiva del Servidor Agrario de Carrera del SPAC, con el fin de que las plazas disponibles, sean ocupadas en los procesos de ingreso o de desarrollo profesional por los aspirantes o el Servidor Agrario de Carrera, según sea el caso.

Artículo 61.- Cuando por razones de reestructuración de la Procuraduría, desaparezcan categorías y puestos del catálogo, el Secretario Técnico podrá proponer a la Comisión la reubicación de los Servidores Agrarios de Carrera, para el caso de que existan dentro de la Procuraduría puestos equivalentes que se encuentren vacantes.

Artículo 62.- Para que un Servidor Agrario de Carrera, pueda obtener una licencia deberá tener una permanencia en el SPAC de al menos dos años ininterrumpidos y dirigir su solicitud por escrito al Secretario Técnico, con el visto bueno del superior jerárquico; además elaborará el dictamen por escrito, de manera fundada y motivada y lo presentará a consideración de la Comisión.

La licencia sin goce de sueldo no será mayor a seis meses y sólo podrá prorrogarse cuando el Servidor Agrario de Carrera sea promovido temporalmente al desempeño de otros cargos de mayor jerarquía dentro de la Procuraduría como Servidor Agrario de Libre Designación o de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; en este supuesto, deberá reintegrarse a su plaza como Servidor Agrario de Carrera en los 15 días siguientes al término de la Comisión.

La licencia con goce de sueldo no podrá ser mayor a un mes y sólo se autorizará por causas relacionadas con la capacitación del servidor público, vinculadas al ejercicio de sus funciones o profesionales justificados a juicio de la Comisión.

Artículo 63.- Para cubrir el cargo del Servidor Agrario de Carrera que obtenga licencia sin goce de sueldo, será ocupado interinamente por otro Servidor Agrario de Carrera o Servidor Agrario de Libre Designación; la designación del servidor público que ocupará la plaza, se realizará conforme a las disposiciones reglamentarias que emita la Comisión o bien por designación directa del Procurador a propuesta del titular de la unidad administrativa. Las licencias con goce de sueldo no serán ocupadas de manera interina.

Sección Séptima

Del Proceso de Control y Evaluación

Artículo 64.- El Comité Técnico de Procesos, con apoyo del Secretario Técnico y en su caso de instituciones académicas y dependencias competentes, establecerá mecanismos de evaluación sobre la operación general del SPAC, a efecto de contar con elementos suficientes para su adecuado perfeccionamiento y mejora continua.

Artículo 65.- EL Secretario Técnico, además de desarrollar la información necesaria que permita al Comité Técnico de Procesos evaluar los resultados de la operación del SPAC, deberá emitir reportes sobre el desempeño observado en cada uno de los Procesos del SPAC.

Artículo 66.- Para efectos de dar la debida transparencia al SPAC, es determinante la participación de la representación de los Servidores Agrarios de Carrera en el Comité Técnico de Procesos. En el Comité Técnico de Procesos, participará un representante de los Abogados Agrarios, y otro de los Visitadores Agrarios designados por el Procurador, quien tomará en cuenta su trayectoria en la Institución.

TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SERVICIO
PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Capítulo Primero

De los Derechos

Artículo 67.- Los Servidores Agrarios de Carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. Estabilidad y permanencia en el SPAC en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;
- II. Recibir el nombramiento como Servidor Agrario de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Estatuto;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo;
- IV. Acceder a un cargo distinto cuando hayan cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este Estatuto;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de este Estatuto y conocer los resultados de la evaluación que se le haya practicado;
- VII. Promover el medio de defensa que establece este Estatuto, contra las resoluciones emitidas en el SPAC;
- VIII. Recibir los apoyos y la autorización correspondiente, para participar en los programas de capacitación y desarrollo;
- IX. Obtener la titularidad en la plaza del SPAC, una vez cubiertos los requisitos correspondientes;
- X. Gozar de las licencias previstas en los términos del presente Estatuto; y
- XI. Las demás que se señalen en este Estatuto, las leyes y disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De las Obligaciones

Artículo 68.- Son obligaciones de los Servidores Agrarios de Carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores que rigen el SPAC;
- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el SPAC;
- IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria, que comprende la actualización, especialización y educación formal;
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca;
- VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII. Proporcionar, la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en su ausencia temporal o definitiva;
- IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la Procuraduría o de las personas que ahí se encuentren;
- X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses, con las funciones que desempeña dentro en la Procuraduría;
- XI. Coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Procuraduría y del SPAC;
- XII. Apegarse a los principios institucionales de honestidad, respeto, imparcialidad, servicio, objetividad, dedicación, transparencia y profesionalismo;
- XIII. Brindar una atención pronta y expedita a los sujetos agrarios que soliciten la atención de la Procuraduría;

- XIV.** Desempeñar sus actividades en el puesto y lugar de adscripción que determine la Procuraduría;
- XV.** Aceptar la reubicación dentro de la estructura territorial cuando, por necesidades del servicio se requiera; y
- XVI.** Las demás que se señalen en este Estatuto, las leyes y disposiciones aplicables.

TITULO SEXTO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Sección Primera

De la Interposición

Artículo 69.- En contra de las resoluciones que recaigan en los procesos de ingreso, desarrollo profesional, capacitación y certificación de competencias, evaluación del desempeño y separación, el Servidor Agrario de Carrera o el aspirante a Servidor Agrario de Carrera, podrá interponer ante el Comité Técnico de Procesos, recurso de reconsideración, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 70.- El recurso se resolverá considerando la revisión integral del expediente del Servidor Agrario de Carrera o aspirante, según el proceso de que se trate; así como las documentales que obren en el proceso que se impugna, además se valorarán las pruebas documentales que en su caso presente el recurrente junto con su escrito de reconsideración.

No serán admisibles otra clase de pruebas como testimoniales, confesionales, peritajes, inspecciones oculares, etc.

Artículo 71.- El recurso se interpondrá por escrito, expresando el nombre del recurrente y domicilio para notificaciones tratándose del aspirante; la resolución que se impugna y las consideraciones en que fundamente el recurrente su petición.

La falta de cualquiera de estos requisitos dará lugar a no tener por interpuesto el recurso.

Sección Segunda

De la Admisión

Artículo 72.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso de reconsideración, el Comité Técnico deberá acordar su admisión o desechamiento en su caso.

En contra del acuerdo que recaiga al escrito de presentación del recurso de reconsideración no procederá ningún recurso.

Sección Tercera

De las Pruebas

Artículo 73.- En casos excepcionales y para un mejor proveer, el Comité Técnico de Procesos solicitará a las unidades administrativas la documentación que obre en los archivos de las mismas.

Artículo 74.- La valoración de las pruebas se hará de conformidad con las bases, reglas, criterios o lineamientos del proceso de que se trate y lo previsto en el presente Estatuto.

Sección Cuarta

De la Resolución

Artículo 75.- Admitido el recurso, el Comité Técnico de Procesos dentro de los 15 días hábiles siguientes, emitirá el dictamen correspondiente, el que someterá a consideración de la Comisión para su resolución final, la que deberá contener:

- I.-** La fijación clara y precisa de los argumentos hechos valer por el Servidor Agrario de Carrera o aspirante a Servidor Agrario de Carrera;
- II.-** Las consideraciones de hecho y de derecho en que se apoya el sentido del fallo; y
- III.-** Los puntos resolutive con que se concluya el recurso, determinando de manera clara y precisa sus efectos.

En contra de la resolución que recaiga no procederá ningún recurso.

Sección Quinta

De los Términos y Notificaciones

Artículo 76.- El acuerdo que recaiga a la presentación del recurso y su resolución, deberán notificarse personalmente, tratándose del Servidor Agrario de Carrera en su lugar de trabajo y del aspirante en el domicilio que al efecto haya señalado.

Artículo 77.- Tratándose del aspirante, cuando no sea posible notificarlo personalmente en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con quien reciba el documento; en caso de negativa para su recepción, se dejará aviso para que el recurrente la reciba en la oficina que señale la Procuraduría.

En caso de que no se encuentre persona alguna para la recepción de la notificación, se fijará el aviso en el domicilio señalado.

Transcurridos 10 días después de fijado el aviso, la notificación se tendrá por legalmente efectuada.

Artículo 78.- Los días para la sustanciación de este recurso, se entenderán como hábiles.

Sección Sexta

De la Suspensión

Artículo 79.- La interposición del recurso por parte del Servidor Agrario de Carrera, tendrá como efecto, la suspensión del cumplimiento de la resolución impugnada, hasta en tanto el recurso se resuelva en definitiva.

El Comité Técnico de Procesos, girará oficio al Secretario General y al Secretario Técnico para que se abstengan de cumplir la determinación impugnada, una vez que haya recaído el acuerdo de admisión del recurso.

Artículo 80.- Cuando el recurso se tenga por no interpuesto, no procederá la suspensión.

Sección Séptima

Del Cumplimiento de la Resolución

Artículo 81.- El Secretario Técnico ordenará la notificación de la resolución de la Comisión al recurrente y al Secretario General, para los efectos que en ella se precisen.

Artículo 82.- La resolución que haya determinado la improcedencia del recurso, confirmará el fallo impugnado y éste subsistirá para todos los efectos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto del Servicio Profesional Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2012, así como el acuerdo modificatorio del mismo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; así como todas las disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.

TERCERO.- La Comisión deberá emitir la normatividad derivada del presente Estatuto en un término de 180 días a partir de su vigencia.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Estatuto, serán servidores públicos de carrera aquellos que aún continúen laborando en la Procuraduría y que hayan obtenido su nombramiento y permanencia en términos del Estatuto del Servicio Profesional Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994; al efecto, el Secretario Técnico elaborará las constancias respectivas con base en los datos que obren en sus archivos, informando previamente de ello a la Comisión que se crea con el presente Estatuto, quien en su caso aprobará dichos documentos.

Los demás servidores públicos de confianza serán considerados Servidor Agrario de Libre Designación, hasta que la Comisión en su caso, emita las constancias de su pertenencia al SPAC como Servidor Agrario de Carrera.

OFICINA DEL C. PROCURADOR AGRARIO

CRUZ LOPEZ AGUILAR, Procurador Agrario, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 fracciones VI y XVIII del Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria, autorizo y expido el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria y ordeno su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en las oficinas que ocupa la Procuraduría Agraria, sita en Motolinía número 11, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06000 en la Ciudad de México, D.F., el 7 de febrero de 2013.

Atentamente

El Procurador Agrario, **Cruz López Aguilar.-** Rúbrica.

(R.- 362608)